ORDENANZA VII -Nº 5

(Antes Ordenanza 114/03)

DISCAPACIDAD

CAPITULO I

DERECHO AL TRANSPORTE PUBLICO

ARTÍCULO 1.- Las empresas de transporte urbano de pasajeros deberán transportar sin cargo a las personas con discapacidades, en el recorrido que medie entre su ascenso y el establecimiento educacional, de rehabilitación, de trabajo o de recreación a los que deba concurrir.

En el supuesto que la persona con discapacidad no pueda desenvolverse sin ayuda, se hará constar esa circunstancia en el carnet que otorgará la Dirección de Acción Social y se autorizara el traslado sin cargo de un acompañante.

ARTÍCULO 2.- El órgano de aplicación de la presente Ordenanza será la Dirección de Acción Social, debiendo establecer los requisitos para la Inscripción en el Registro Municipal de Personas con Discapacidad, creado por Ordenanza N 095/93 y otorgar el carnet correspondiente a las personas con discapacidad que soliciten el beneficio.

ARTÍCULO 3.- Para obtener el beneficio establecido en la presente Ordenanza debe mediar una certificación expresa de Salud Pública que acredite la condición de la persona con discapacidad.

CAPITULO II

SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESO

ARTÍCULO 4.- Se adopta a todos sus efectos el Símbolo Internacional de Acceso (SIA) – distintivo de identificación, según leyes Nº 19.279, Nº 26.378 y Nº 10.592, aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional (ONU), en su reunión celebrada en la ciudad de Dublin (Irlanda) en septiembre de 1969. La ciudad de Eldorado reconocerá tanto la oblea del SIA, como la tarjeta personal de Libre Tránsito y Estacionamiento expedida por el Servicio Nacional de Rehabilitación sin restricción alguna de lugar ni tiempo de estacionamiento, salvo los prohibidos por el Código de Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Los poderes municipales garantizan la difusión e información necesaria para la completa concientización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar, profesional y empresarial con el objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad a obtener un espacio de estacionamiento exclusivo para su total integración.

ARTÍCULO 6.- A los efectos de esta Ordenanza, se considera Persona con Discapacidad a toda persona que padezca una alteración, funcional, permanente o prolongada, física, sensorial o mental que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 7.- Los vehículos que trasladen a Personas con movilidad reducida solo podrán detenerse en las ochavas para el ascenso y descenso de las mismas, sin permanencia.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos que trasladen o sean conducidos por personas con discapacidad y posean Símbolo Internacional de Acceso vigente otorgado exclusivamente por el Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR), podrán estacionarse en cualquier espacio permitido en la vía pública, sin necesidad de tener que abonar suma alguna para tal fin, aún en aquellas calles que cuenten con sistema de estacionamiento medido y contemplen módulos de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad. El derecho de libre estacionamiento dispuesto en el presente artículo a favor de las personas con discapacidad se extiende a aquellas que cuenten con sistema de estacionamiento restringido.

ARTÍCULO 9.- Toda persona con discapacidad que posea el Símbolo Internacional de Acceso vigente otorgado exclusivamente por el Servicio Nacional e Rehabilitación (SNR), tendrá derecho a un espacio de estacionamiento exclusivo frente a su domicilio, el que deberá tramitar ante la Dependencia Municipal que disponga el Departamento Ejecutivo y conforme las disposiciones que se establezcan reglamentariamente. Los espacios de estacionamiento otorgados en cumplimiento a lo dispuesto en el presente articulo deberán estar debidamente señalizados e identificados para el uso del vehículo o la persona con discapacidad beneficiaria.

ARTÍCULO 10.- Toda persona o vehículo que haga uso indebido del Símbolo Internacional de Acceso será pasible de las sanciones previstas en las normativas de tránsito vigentes y perderá el derecho a los beneficios o excepciones otorgados por la presente y las normativas nacionales y provinciales que rigen o rijan en la materia. A los efectos de la presente Ordenanza habrá uso indebido del Símbolo Internacional de Acceso en los siguientes supuestos:

1) cuando el Símbolo Internacional de Acceso no haya sido otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR);

2) cuando el Símbolo Internacional de Acceso no se encontrará vigente;

3) cuando no exista identidad entre la titularidad del Símbolo Internacional de Acceso y el vehículo o la persona con discapacidad beneficiaria del Símbolo;

4) cuando existiendo Símbolo Internacional de Acceso vigente, el vehículo no traslade o no sea conducido por personas con discapacidad, salvo que se encuentre estacionado esperando a una persona beneficiaria del Símbolo.

ARTÍCULO 11.- Los vehículos que trasladen o sean conducidos por personas con discapacidad y sean pasibles de sanción por incumplimiento de alguna normativa de tránsito, no podrán ser remolcados a la playa municipal de infractores. Exceptúese del presente

beneficio los siguientes supuestos:

1) cuando el conductor carezca de registro de conducir habilitante;

2) cuando el conductor posea un nivel de alcohol en sangre superior a los niveles máximos permitidos por la legislación vigente;

3) cuando se haga un uso indebido del Símbolo Internacional de Acceso;

4) cuando exista alguna inhabilidad para circular dispuesta hacia el vehículo o el conductor emanado por algún órgano jurisdiccional;

5) cuando el estado del vehículo o del conductor pudieran poner en peligro la salud o la integridad física de las personas transportadas, a terceros o los bienes de éstos últimos.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos registrados a nombre de Personas con Discapacidad o que sean usadas para transportarlas que obtengan Franquicia de Libre Acceso, sirvan a su exclusivo uso para actividades educacionales, culturales, laborales, de rehabilitación o de relación, tendrán derecho al libre tránsito y estacionamiento, que se regirá por la Reglamentación que elabore la Inspección General del Municipio.

ARTÍCULO 13.- Se respetarán los permisos de libre tránsito y estacionamiento emanados de Ordenanzas y Decretos provenientes de otras Jurisdicciones del País otorgadas a Personas con Discapacidad, cuando estas se encontrarán dentro del Distrito de Eldorado.

ARTÍCULO 14.- El Departamento Ejecutivo Municipal proyectara las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15.- Las personas con discapacidad y los vehículos que trasladen o sean conducidos por éstas y que posean Símbolo Internacional de Acceso otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR) deberán dar cumplimiento a las normas de tránsito vigentes y tendrán derecho a los beneficios o excepciones otorgados por la presente y las normativas nacionales y provinciales que rigen o rijan en la materia, siempre y cuando el beneficiario haga debido uso del Símbolo Internacional de Acceso.

ARTÍCULO 16.- Los estacionamientos de vehículos reservados para personas con discapacidad establecidos o que en el futuro establezca la Municipalidad de Eldorado, deberán estar debidamente señalizados y su uso será exclusivo para automotores que trasladen o sean conducidos por personas con discapacidad que posean Símbolo Internacional de Acceso vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR).

ARTÍCULO 17.- Toda playa de estacionamiento o comercio que para su habilitación exija contar con estacionamiento propio, debe disponer de una cantidad suficiente de módulos reservados para estacionamiento de vehículos que trasladen o sean conducidos por personas con discapacidad que posean Símbolo Internacional de Acceso vigente otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR). Los mismos deben estar ubicados en los lugares más próximos a los accesos del comercio o playa de estacionamiento. El Departamento Ejecutivo Municipal, al otorgar la habilitación correspondiente, dispondrá la cantidad de estacionamientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente hará pasible al comercio de las siguientes sanciones que se graduarán por la naturaleza de la falta y de acuerdo a los antecedentes o reincidencias del infractor:

1) apercibimiento;

2) multa que será determinada según Reglamento municipal;

3) no se clausura el uso provisorio del vehículo ya que se considera vital para el transporte de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 18.- En todos los lugares habilitados, sean comercios, centros de recreación, plazas, organismos públicos, se deberá consignar en forma destacada y fácilmente visible la leyenda Acceso Libre y Gratuito para Personas con Discapacidad en ubicación preferencial, haciendo constar el número de Ordenanza y fecha de sanción.

CAPITULO III

SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

ARTÍCULO 19.-Se adhiere al Municipio de Eldorado a la implementación del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal que como Anexo Único forma parte integrante de la presente como símbolo de alcance global, representativo de la inclusión de las personas con discapacidad y en cumplimiento al Derecho de Accesibilidad consagrado en el Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada por Ley N° 26.378, con Jerarquía Constitucional otorgada por Ley N° 27.044.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área que corresponda, a tomar las medidas y a realizar los actos administrativos que estimen necesarios a los fines de dar cumplimiento con la adhesión dispuesta en el Artículo 19 de la presente.

ARTÍCULO 21.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área que corresponda, debe efectuar la promoción, difusión y concientización de los alcances de la implementación del Símbolo dispuesto en el Artículo 19 como así también el correspondiente seguimiento en la utilización del mismo.

ARTÍCULO 22.- Se de amplia difusión y concientización acerca de la implementación del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal a través de la Secretaría Legislativa a cargo del Área de Comunicación Pública e Información Parlamentaria del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 23.- Se invita a los Establecimientos Educativos de todos los niveles, Hospitales, Clínicas y Centros de Rehabilitación, Sedes Deportivas, Centros Culturales y Recreativos, Establecimientos Comerciales, demás Organizaciones, Órganos Públicos y

Privados de nuestra Ciudad para que acompañen la iniciativa, implementando la utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal para indicar la aptitud y prioridad de los espacios, entornos, productos y lugares destinados para personas con discapacidad.

CAPITULO IV
AGENTES CAPACITADOS EN EL USO DE LA LENGUA DE SEÑAS

ARTÍCULO 24.- Se dispone la obligatoriedad de contar con agentes capacitados en el uso de la Lengua de Señas Argentina (LSA), en las oficinas de atención al público de orden municipal, destinados a facilitar las gestiones a personas con discapacidad auditiva o que no puedan expresarse de forma oral.

ARTÍCULO 25.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a organizar cursos de capacitación en el uso de la Lengua de Señas Argentina (LSA) destinado a los agentes de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 26.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con entidades, institutos o profesionales especializados que tengan a su cargo el dictado de los cursos de Lengua de Señas Argentina (LSA).

ARTÍCULO 27.- Se implementa tanto en el Departamento Ejecutivo Municipal como el Concejo Deliberante de la ciudad de Eldorado, el sistema de Lenga de Señas Argentina (LSA) en las actividades protocolares o de orden público.

ARTÍCULO 28.- Se dispone que toda publicidad oficial que realice la Municipalidad de la ciudad de Eldorado y del Concejo Deliberante de la ciudad, en medios de comunicación televisiva, deben contener traductores de señas o el subtitulado electrónico.

ARTÍCULO 29.- Se invita a Hospitales, Clínicas, Comisarías y Bancos Públicos a adherirse a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 30.- Se faculta al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para llevar a cabo la capacitación de los agentes que se desempeñaran como intérpretes de lengua de seña y los gastos que demande su implementación.

CAPITULO V
BANCO SOLIDARIO DE ELEMENTOS ORTOPEDICOS

ARTÍCULO 31.- Se crea el Banco Solidario de Elementos Ortopédicos que tiene a su cargo la provisión de elementos ortopédicos y asistencia técnica, con carácter de préstamo de uso gratuito.

ARTÍCULO 32.- Se conforma el Banco Solidario de Elementos Ortopédicos con sillas de ruedas, colchones anti escaras, muletas, andadores, bastones, trípodes, cuádruples, bastones para no videntes y otros elementos, que se obtendrán mediante donaciones, aportes económicos, reciclado o reacondicionado.

ARTÍCULO 33.- Se establece como destinatarios del servicio a personas con necesidades especiales de uso de elementos ortopédicos y que posean los siguientes requisitos:
1) poseer domicilio real en la ciudad de Eldorado;
2) no poseer cobertura de Obra Social;
3) poseer certificado de discapacidad expedido por autoridad competente local, Provincial o Nacional; 4) poseer certificado de discapacidad debidamente certificado por Juzgado de Paz o Policía.
Quedan excluidos de cumplir con lo dispuesto en el inciso c las personas que posean una necesidad especial transitoria, quienes deberán presentar la debida prescripción médica expedida por hospital público, donde conste: trauma sufrido y tiempo estimado de uso del elemento ortopédico.

ARTÍCULO 34.- Se de amplia difusión en medios televisivos, radiales y gráficos de lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 35.- Se establece de ser necesario, acuerdos con instituciones u organizaciones que tengan como objetivo satisfacer las necesidades de personas con discapacidad permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 36.- Se establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Acción Social de la Municipalidad de Eldorado.

CAPITULO VI
ABRIL MES DEL AUTISMO

ARTÍCULO 37.- Se establece el mes de abril como el Mes de Concientización del Autismo.

ARTÍCULO 38.- Las acciones referidas en el Artículo 37 serán ejecutadas mediante capacitaciones y actualizaciones sobre la problemática destinada a equipos docentes de todas las modalidades, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios, equipos interdisciplinarios, familias y la sociedad en su conjunto, promoviendo acciones y estrategias para abordarla a través de información adecuada y calificada, la realización de talleres y capacitaciones para dar a conocer cuestiones relativas a la pesquisa, detección temprana, diagnóstico, tratamiento e inclusión de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) en el trayecto de toda su vida.

ARTÍCULO 39.- Se invita a los Establecimientos Educativos de todos los niveles, Hospitales, Clínicas y Centros de Rehabilitación, Sedes Deportivas, Centros Culturales y Recreativos, y demás Organizaciones de nuestra ciudad para que acompañen la iniciativa.

ARTÍCULO 40.- Se de amplia difusión a través de la Secretaría Legislativa a Cargo del Área de Comunicación Pública e Información Parlamentaria del Concejo Deliberante.

CAPITULO VII

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 41.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área que corresponda, a organizar cursos de capacitación en temas relacionados a la discapacidad en cuanto a la contención, concientización y sensibilización a fin de asegurar el respeto a los derechos de las Personas con Discapacidad, destinado a los Agentes de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 42.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área que corresponda, a implementar acciones que promuevan la accesibilidad comunicacional en cuanto al idioma, lenguaje sencillo, lengua de señas, sistema braille, forma de transmitir información y en relación con el ejercicio de los derechos como la privacidad, confidencialidad, dignidad e igualdad.

ARTÍCULO 43.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con entidades, institutos o profesionales especializados que tengan a su cargo el dictado de los cursos.

ARTÍCULO 44.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente informando dentro del término de diez (10) días hábiles al Concejo Deliberante los montos de las erogaciones comprometidas.

ARTÍCULO 45.- Se invita a Hospitales, Clínicas, Comisarías, Bancos Públicos y entidades privadas a adherirse a la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

OBLIGATORIEDAD DEL USO PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 46.- Se establece la obligatoriedad de la utilización del término Personas con Discapacidad en invitaciones, comunicaciones y demás documentos oficiales que fueran emitidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, el Concejo Deliberante y el Juzgado Municipal de Faltas de la Ciudad de Eldorado, con el objeto de promover y emplear el lenguaje adecuado para comunicar sobre la temática.

ARTÍCULO 47.- Se comunica a cada una de las Secretarías, Direcciones u Áreas pertenecientes al Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante y al Juzgado Municipal de Faltas, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 48.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.